

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias

(Real orden de 26 de Septiembre de 1862.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento:

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1862.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Hacienda.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 744.—Excmo.

Sr.—Con esta fecha digo al Director general de Hacienda de este Ministerio lo que sigue:—Ilmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido expedir en el día de hoy el Decreto siguiente: A propuesta del Ministro de Ultramar y de acuerdo con el Consejo de Ministros; En nombre de mi augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino; Vengo en decretar lo siguiente:—Artículo 1.º.—Se crean cuatrocientas mil obligaciones hipotecarias del Tesoro de Filipinas, al seis por ciento de interés anual, amortizables á la par en cuarenta años á lo sumo, por sorteos trimestrales, con la garantía especial de las Aduanas de Filipinas y la general de la Nación, por virtud de la Ley de 10 de Junio de 1897.

—La emisión de estas obligaciones se dividirá en dos series: Serie A., de doscientos cincuenta mil títulos de á quinientas pesetas cada uno.—Serie B., de ciento cincuenta mil títulos de á cien pesos cada uno.—Las obligaciones de ambas series llevarán las fechas de 1.º de Agosto del año actual, y desde ese día devengarán interés y comenzará á transcurrir el plazo para la amortización.—Artículo 2.º.—Los sorteos para la serie A., se verificarán en los días 1.º de Enero, 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre de cada año, pagándose los títulos amortizados, así como los cupones de intereses, en 1.º de Febrero, 1.º de Mayo, 1.º de Agosto y 1.º de Noviembre, todos según el cuadro de amortización que se estampará al dorso de los títulos de esta serie. El primer sorteo de la referida serie A. tendrá lugar, por excepción, el 20 de Octubre del corriente año, y el primer cupon, correspondiente al 1.º de Noviembre próximo, se rebajará del último plazo de la suscripción.—Los sorteos de la serie B. se verificarán quince días antes de los de la serie A., ó sea en 15 de Marzo, 15 de Junio, 15 de Septiembre y 15 de Diciembre, pagándose los títulos amortizados, así como los cupones de intereses, en los días 1.º de Febrero, 1.º de Mayo, 1.º de Agosto y 1.º de Noviembre, todos según el cuadro de amortización que se estampará al dorso de estos títulos. El primer sorteo de esta serie tendrá lugar, también por excepción, el día 5 de Octubre del corriente año.—Las amortizaciones podrán anticiparse, pero en ningún caso retrasarse de los plazos señalados.—No entrarán en los sorteos de amortización los títulos de ambas series que se reserve el Gobierno hasta que sean puestos en circulación.—Los sorteos se verificarán por el Banco Hispano Colonial en acto público y ante Notario en los días señalados. La lista de los títulos amortizados se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en la de Manila, á cuyo fin se remitirá un ejemplar al Ministerio de Ultramar y otro á la

Intendencia general de Hacienda de Filipinas.—

Art. 3.º.—Las obligaciones hipotecarias del Tesoro de Filipinas se firmarán por dos Delegados del Ministro de Ultramar y uno del Banco Hispano Colonial para la toma de razón.—Serán consideradas como efectos públicos ó valores del Estado para todos los efectos de su contratación, cotización y circulación, y se admitirán por todo su valor nominal, en toda clase de fianzas y adjudicaciones á favor del Estado.—Estarán exentas hasta su amortización de todo impuesto ordinario y extraordinario.—Art. 4.º.—El pago de intereses y amortización de las obligaciones hipotecarias del Tesoro de Filipinas, serie A., se verificará por el Banco Hispano Colonial, ó sus Delegados, en pesetas, en Madrid, Barcelona y demás plazas del Reino en que el Gobierno lo juzgue conveniente, previo acuerdo con dicho Banco. Los títulos definitivos llevarán el cupon núm. 2, que vencerá el 1.º de Febrero próximo, así como lo llevarán también las carpetas provisionales al portador, en el caso de que fuese necesario emitir las. El pago de intereses y amortización de las obligaciones hipotecarias del Tesoro de Filipinas de la serie B. se verificará por los Delegados del Banco Hispano Colonial en Manila, en pesos. Podrá, sin embargo, el Ministro de Ultramar conceder el domicilio en la Península del pago de intereses y amortización á los tenedores de la serie B. que lo soliciten. En tal caso, su importe en pesos se satisfará en pesetas al cambio corriente á sus respectivos vencimientos. Los traslados de domicilio que se concedan se pondrán oportunamente en conocimiento del Banco Hispano Colonial.—Artículo 5.º.—Los ciento veinticinco millones de pesetas nominales representados por los doscientos cincuenta mil títulos que se han de emitir de la serie A. se aplicarán:

100.000,000 (cien millones) para colocarlos en suscripción pública, y con su producto atender á los fines que determina la Ley de 10 de Junio de 1897, y á los gastos de emisión y primer cupón de los intereses.

25.000,000 (veinticinco millones) á disposición del Ministerio de Ultramar, con sujeción á la ley citada.

125.000,000 (ciento veinticinco millones de pesetas.)

Art. 6.º Los quince millones de pesos nominales, representados por los ciento cincuenta mil títulos que se han de emitir de la serie B. podrán destinarse á satisfacer al tipo de emisión, ó sea al noventa y dos por ciento de su valor nominal, el saldo que resulte á favor de los imponentes de la Caja de Depósitos de Manila los préstamos hechos al Tesoro de Filipinas por el Banco Español Filipino y otros Establecimientos y Centros para atender á la deuda flotante creada en el Archipiélago, y el déficit que ofrezca el presupuesto de 1896-97.—Los títulos á los cuales no se dé la

aplicación determinada en el párrafo anterior, podrán ser negociados por el Ministerio de Ultramar, aplicando su producto á los fines que prescribe la Ley de 10 del mes actual.—Art. 7.º El Banco Hispano Colonial por medio de los empleados del Gobierno, recaudará los productos de las rentas de las Aduanas de las Islas Filipinas, reteniendo diariamente las cantidades necesarias para que, dos meses antes del pago de los intereses y amortización en cada trimestre de las obligaciones hipotecarias del Tesoro de Filipinas, serie A, tenga recibidos en Manila los fondos suficientes con que atender á dicho servicio y demás gastos, correspondientes á cada trimestre, y también el costo del cambio para la traslación de esos fondos á la Península.—Así mismo retendrá el Banco Hispano Colonial, de los productos de dichas Aduanas, los fondos necesarios para que antes del 20 del último mes de cada trimestre tenga centralizada en Manila la cantidad suficiente con que atender al servicio de intereses y amortización y demás gastos, en cada trimestre, de las obligaciones hipotecarias del Tesoro de Filipinas, serie B., todo con sujeción á las reglas siguientes:—Primera.—Las cantidades que deberá retener el Banco Hispano Colonial serán las correspondientes, por intereses y amortización, al número de títulos puestos en circulación, juntamente con los quebrantos de cambios, comisiones y demás gastos que el Estado deberá satisfacer, calculados con la suficiente anticipación para que las Reales órdenes que determinen la consignación de cada trimestre, por ambas series, puedan llegar con oportunidad á Manila para su debido cumplimiento.—Segunda.—De la recaudación de las Aduanas se retendrá por el Banco Hispano Colonial la cantidad que, calculada de acuerdo con la Intendencia de Manila, sea suficiente para completar, dos meses antes del pago, la suma destinada al servicio de intereses y amortización en cada trimestre de los títulos de la serie A., así como lo que sea necesario para cubrir la consignación del servicio de la serie B., antes del día 20 del mes anterior al pago de sus intereses y amortización; y el remanente de la recaudación lo devolverá diariamente el Banco Hispano Colonial á las Cajas del Tesoro de Filipinas.—Tercera.—Por ahora se designa la Aduana de Manila para que de sus ingresos sean retenidas diariamente las cantidades que deban serlo, conforme al presente decreto.—Si los ingresos de dicha Aduana fuesen insuficientes, el Banco Hispano Colonial tendrá derecho á percibir los de otras que se designará ó á que los empleados del Gobierno los centralicen y se los entreguen en Manila, á fin de asegurar el completo de la consignación para todos los servicios de que siga encargado por este decreto, y de los gastos, comisiones y cambios inherentes á los mismos.—El Banco Hispano Colonial designará su Delegado en la Aduana de Manila y en las demás de Filipinas, en su caso los cuales percibirán de los empleados del Gobierno la recaudación diaria en los términos que quedan

expuestos.—Cuarta.—Si los productos de las Aduanas de Filipinas no fuesen suficientes para completar en cada trimestre la consignación correspondiente al mismo que debe percibir el Banco Hispano Colonial según el presente decreto, ó si, á pesar de lo que anteriormente se determina, algún trimestre no llegaran á tiempo á la Península los fondos para el servicio de los títulos de la serie A., ó no se reuniesen en Manila para el servicio de los de la serie B., el Gobierno adoptará las medidas necesarias para suplirlos, de manera que en ningún caso sufra la menor interrupción el pago de intereses y amortización de las obligaciones hipotecarias del Tesoro de Filipinas.—Quinta.—Para los gastos de delegación y demás atenciones que ha de ocasionar en Filipinas el cobro de los productos de las Aduanas, y para atender al pago de intereses y amortización de las obligaciones hipotecarias del Tesoro de Filipinas en Manila y en la Península, en las plazas donde se hayan de satisfacer, se abonará al Banco Hispano Colonial una comisión de dos y medio por ciento sobre la anualidad correspondiente á los títulos de la serie A., en pesetas, y de tres y medio por ciento sobre la anualidad correspondiente á los de la serie B. en pesos, moneda de Filipinas. De esas comisiones, el Banco Hispano Colonial satisfará lo que corresponda á los Establecimientos encargados del pago de intereses y amortización en Manila y en las plazas de la Península. Será de cuenta y riesgo del Gobierno la concentración de fondos en Manila, así como la traslación de los necesarios de Manila á España ó al Extranjero para su negociación, y de su cuenta así mismo la situación de los que fuesen precisos en los puntos donde hayan de satisfacerse los intereses y amortización de las obligaciones hipotecarias del Tesoro de Filipinas.—También serán de cuenta del Gobierno los gastos de confección de los títulos y carpetas provisionales, cuyo coste se incluirá en la primera cuenta.—Sexta.—Cada trimestre presentará el Banco Hispano Colonial al Ministerio de Ultramar relación justificada de las cantidades retenidas ó percibidas con destino á las atenciones que le están encomendadas y de las sumas asignadas para el servicio trimestral de los títulos de la serie A., según el cuadro de amortización, así como del importe de los quebrantos de cambios y demás gastos que haya satisfecho.—A la terminación de cada semestre rendirá cuenta general del mismo, que ha de comprender todo el movimiento de los dos trimestres, á fin de que pueda ser formalizada debidamente, devolviendo ó cobrando las diferencias que resulten, sin perjuicio de poder cargar el interés correspondiente á las cantidades que el Banco anticipa.—Igualmente presentará el Banco Hispano Colonial al Ministerio de Ultramar una relación trimestral justificativa de las cantidades retenidas ó percibidas con destino á las atenciones que le están encomendadas y de las sumas asignadas para el servicio de los títulos de la serie B. en cada trimestre, según el cuadro de amortización y semestralmente rendirá también la cuenta general comprensiva del movimiento de los dos trimestres á fin de que se pueda formalizar como corresponde, devolviendo al Ministerio de Ultramar ó cobrando las diferencias que resulten con el cambio que sea corriente ó se estime en cada fecha por diferencia de moneda, sin perjuicio de poder cargar el interés correspondiente á las cantidades que el Banco anticipa.—Séptima.—Todos los servicios que nacen del presente decreto en cuanto no estén en el reglamentados, se ajustarán á una instrucción que dictará el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Banco Hispano Colonial.—Octava.—Como las obligaciones hipotecarias del Tesoro de Filipinas amortizadas y los cupones vencidos al pagarse por los Delegados del Banco Hispano Colonial deben ser taladrados ó inutilizados para que no

puedan presentarse de nuevo al cobro, en caso de cualquier extravío en sus trasportes, se justificará, para su constancia en los actos de quema con las facturas de pago, resumidas por los Delegados que las hubiesen satisfecho, y legalizados estos resúmenes por Notario del Reino. Se dará además la publicidad conveniente en la *Gaceta de Madrid* y en la de Manila á la numeración de los títulos y cupones extraviados de cuyo pago solo podrá ser ulteriormente responsable el mismo Banco Hispano Colonial.—Artículo 8.º—Por Real Decreto de hoy se fija la fecha y forma en que ha de hacerse la suscripción pública de los doscientos mil títulos, serie A., á que se refiere el primer concepto del artículo 5.º.—Artículo 9.º—El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.—Dado en Palacio á 28 de Junio de 1897.—*Maria Cristina*.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroja.—Lo que de Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1897.—Tomás Castellano.—Sr. Gobernador general de Filipinas.

Manila, 14 de Agosto de 1897.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda para los efectos correspondientes.

P. DE RIVERA.

Manila, 16 de Agosto de 1897.

En virtud de lo dispuesto por el Excmo. Señor Ministro de Ultramar en sus cablegramas de 30 de Junio, 25 y 30 de Julio y 14 del actual en los que se comunican las instrucciones oportunas para abrir la suscripción al Empréstito autorizado por Real Decreto de 28 de Junio último; este Gobierno general, haciendo uso de las autorizaciones concedidas en los citados cablegramas, viene en disponer:

Artículo 1.º Se abre suscripción pública para negociar cien mil obligaciones hipotecarias del Tesoro de Filipinas, serie B. de á cien pesos cada una, importantes en junto diez millones de pesos nominales de las creadas por el Real Decreto de 28 de Junio último, amortizables en cuarenta años por sorteos trimestrales y con garantía especial de la Renta de Aduanas de este Archipiélago y general de la Nación.

Devengarán dichas obligaciones el 6 p 8 de interés anual pagadero por trimestres vencidos, siendo consideradas como efectos públicos ó valores del Estado para todos los efectos de su contratación, cotización y circulación y se admitirán por todo su valor nominal en toda clase de fianzas, hallándose exentas hasta su amortización de todo impuesto ordinario y extraordinario.

Serán cotizables tanto aquí como en la Península, pudiendo solicitarse del Excmo. Sr. Ministro de Ultramar el domicilio en la Península del pago de intereses y amortización á los tenedores de la serie B. con deducción del cambio corriente.

Art. 2.º El tipo fijo para la suscripción será el de 92 p 8 del valor nominal de las obligaciones.

Art. 3.º El pago de la suscripción se hará en efectivo metálico ó en cartas de pago de la Caja de Depósitos de imposiciones voluntarias con interés aún cuando estén sin vencer ó en créditos procedentes de préstamos hechos al Tesoro de estas Islas.

Art. 4.º El abono del importe de la suscripción en metálico de los títulos serie B. se harán en los plazos y proporciones siguientes:

- 10 por 100 en el acto de la suscripción.
- 20 por 100 en el día de la adjudicación.
- 20 por 100 el 30 de Octubre.
- 20 por 100 el 15 de Diciembre.
- 22 por 100 el 30 de Enero.

92 por ciento.

Art. 5.º Del último plazo de la suscripción descontará el importe de los dos cupones vencidos en 1.º de Noviembre de 1897 y 1.º de Febrero de 1898. Podrán los suscriptores anticipar los plazos, en cuyo caso, se les tomará en cuenta el primer cupón haciéndoles además una bonificación á razón de seis por ciento al año.

Art. 6.º Para las suscripciones á satisfacer con cartas de pago de la Caja de Depósitos se aplicarán al Capital los intereses vencidos hasta el día de Julio último.

Art. 7.º La suscripción se abrirá el día 16 de Agosto tanto en esta Capital como en provincias y continuará abierta hasta el día 15 de Septiembre próximo debiendo realizarse en la Intendencia general de Hacienda las que sean á satisfacer con Cartas de pago de las Imposiciones voluntarias en la Caja de Depósitos; en el Banco Español Filipino las que se verifiquen en metálico en las provincias de Manila, Batangas, Pangasinan, Bilacau, Laguna, Iloilo, Camarines, Capiz, Cavite, Samar, Leyte, Albay, Antique, Bohol, Zamboanga, Misamis, Masbata, Ticao, Sorsogon, Negros, y Mindanao, y en la Compañía general de Tabacos las que se realicen también en metálico en Cagayan, Isabela de Luzon, Ilocos Norte, Ilocos Sur, Tayabas, Unión, M. Abra, Tarlac, Nueva Vizcaya, Zambales, Nueva Ecija, Morong, Bataan.

El Banco Español Filipino, y la Compañía general podrán nombrar Delegados en las respectivas provincias á cada uno asignadas autorizadas á los Gobernadores Civiles y á los Políticos para que puedan aceptar la representación de dichas sociedades si estas se la encomendaren.

Art. 8.º Las espresadas sociedades bancarias que se comisiona el abrir la suscripción recibirán el uno por ciento de Comisión sobre el importe efectivo de las obligaciones que se adjudiquen á las suscripciones realizadas por ellas.

Art. 9.º Las peticiones de suscripción se harán en los documentos impresos que la Intendencia general de Hacienda facilitará á las diversas Corporaciones y Delegados en los que expresará el número de Obligaciones Hipotecarias que desee obtener cada suscriptor; haber satisfecho el 10 p 8 del valor nominal de las que pida acreditando este extremo con el respectivo resguardo y la oferta de pagar el resto en los plazos que el art. 4.º determina.

Art. 10. Conocida que sea la importancia de la suscripción se adjudicarán sirviendo de base que si excediese la misma de los diez millones de pesos sin pasar de los quince autorizados en el Real Decreto de 28 de Junio último, el Gobierno de S. M. determinará si ha de ser aceptado, ha de prorratearse; si excediese de los quince millones quedará sujeta á prorrateo. En todo caso el prorrateo se limitará á las suscripciones hechas en metálico. Las suscripciones á satisfacer con Cartas de pago de la Caja de Depósitos se adjudicarán desde luego entregándoles las oportunas carpetas provisionales.

Art. 11. Las sociedades encargadas de la suscripción como sus Delegados en provincias podrán utilizar las líneas postal y telegráfica insulares para todo lo relativo á la suscripción y con todas las ventajas del servicio considerado como oficial.

Art. 12. Este Gobierno General dictará las demás disposiciones é instrucciones para la ejecución de este Decreto.

P. DE RIVERA.

Circular.

La difícil situación creada al Tesoro de las Islas á consecuencia de la insurrección, que durante ocho meses paralizó la vida social política y económica de varias provincias, exigió arbitrios y recursos bastantes para atender á los gastos extraordinarios ocasionados por aquella y á cubrir la disminución de los ingresos presupuestados.

locando á la Hacienda, en la ineludible necesidad de acudir al crédito por medio de préstamos adquiridos del Banco Español Filipino y de algún otro Centro oficial.

Desnivelado así el Haber público, aumentados considerablemente los gastos en una proporción incapaz de enjugarse con los recursos ordinarios, preciso era de todo punto, decidirse entre gravar al contribuyente con nuevos impuestos y recargos, ó demandar de la riqueza pública su concurso para normalizar en breve plazo una situación, que por ningún concepto era dable sostener ni convenía al interés general, ni al prestigio de la Nación misma.

Acertadamente, el Gobierno de S. M. adoptó la solución de más inmediatos resultados, prestando un empréstito cuya emisión de deuda amortizable á largo plazo, fuera de fácil realización, contando para ello con la favorable circunstancia de encontrarse la Hacienda Filipina sin deuda alguna, y en condiciones solventes que garantizaban la operación de crédito enunciada.

Los detalles de ella y cuantos antecedentes requiere para ser estudiada y comprendida, insertados están en el Real Decreto de 28 de Junio último, y en el de este Gobierno general de esta misma fecha.

Como verá V. S. por la simple lectura de esos documentos, de dos maneras puede estar llamado á entender en esta operación: la primera,—y en todos los casos,—como representante de este Gobierno general y la segunda, si así se le designa, como delegado del Banco Español Filipino ó de la Compañía general de Tabacos, no excluyendo una asociación á la otra, pues ambas unidas, han de reportar seguramente en beneficio del empréstito, unidad, rapidez y éxito innegable á favor del Tesoro.

Conviene no olvidar que esta es la primera vez que directamente el capital Filipino, vá á entrar en este género de especulaciones, y en este sentido todos los esfuerzos de V. S. para ilustrar á esos pueblos, han de ser pocos á llevar á su ánimo el convencimiento de las ventajas que esta clase de operaciones reporta al capital, fijándose en que toda deuda pública ofrece como garantía, la de ser una obligación sagrada que nunca se desatiende, pagándose sus intereses con preferencia y regularidad constantes.

Han de ver también los suscriptores, el beneficio que reportan las obligaciones hipotecarias que constituyen el empréstito.

Que ese interés ha de ser mucho más beneficioso, cuando regularizada la situación del Tesoro, acreditados estos valores y suprimida y reformada la Caja de Depósitos, según se deduce de la exposición que precede al Real Decreto de 28 de Junio último, no encuentran las capitales mejor colocación teniendo que buscar en empresas desconocidas, un interés eventual lo que sucederá innegablemente, cuando el país se normalice y desaparezca esta crisis social y económica.

No han menester, ciertamente, los grandes capitales, de las excitaciones de V. S. acostumbrados como están, al cálculo y á las negociaciones mercantiles, porque en los que practiquen encontrarán las ventajas de la operación; ellas han de dirigirse al pequeño capital, siempre temeroso, y éste es al que hay que desviar del camino rutinario y tradicional, demostrándole de un modo sencillo y claro, los beneficios que han de obtener, sin exponerse á contingencias imprevistas y eventuales.

Mucho fía y espera este Gobierno general, de las dotes de V. S. cuya ilustración y patriotismo, ha demostrado en más de una ocasión; mucho también de su actividad y celo para que en esa provincia como Gobernador de ella, ó como Delegado, ó con los dos caracteres á un tiempo, ha de influir en el mejor éxito del empréstito, pero, en la ocasión presente, tengo la seguridad de que excediéndose á sí mismo, ha de lograr coadyuvar de un modo directo y positivo al mejor término

del empeño que hoy ocupa á este Gobierno General y al de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.)

En su virtud y al dirigir á V. S. la presente circular, á la que se acompaña los documentos necesarios, para la suscripción del empréstito, he resuelto dictar, para su mejor inteligencia y ejecución, las reglas siguientes:

Regla 1.ª Al recibir los Jefes de provincias los documentos relativos á la suscripción, procederán con la mayor urgencia á su distribución, entregando á los Delegados las facturas de suscripción y las de conocimiento, y á los Administradores ó Subdelegados de Hacienda los libros talonarios de los resguardos del 10 p^o.

Regla 2.ª Procederán igualmente á dar publicidad á las condiciones del empréstito, á cuyo efecto recibirán y distribuirán convenientemente los ejemplares que se le remitan con las bases esenciales del mismo, excitando el concurso de todas las entidades, corporaciones y particulares que puedan tomar parte en él por los medios que les sugiera su celo, dando conocimiento del pueblo donde radique el Delegado cuyas gestiones debe en todos los casos secundar.

Regla 3.ª Los particulares, corporaciones y demás colectividades que deseen interesarse en la suscripción, acudirán á la Administración ó Subdelegación de Hacienda de la provincia, verificando en ella el ingreso correspondiente al 10 p^o del valor nominal de las Obligaciones Hipotecarias. Una vez verificado el ingreso y entregado que le sea en el acto por el Administrador ó Subdelegado de Hacienda de la provincia el oportuno resguardo, se presentará al Delegado, el cual le facilitará la factura de suscripción, en la que expresará cada interesado el número de Obligaciones que desea suscribir, forma de pago en que se compromete satisfacerlo (si este ha de ser al contado ó á plazos), y entregará al citado Delegado el talon que unido al resguardo justifica haber realizado el ingreso del 10 p^o citado.

Regla 4.ª Los Delegados de cada provincia remitirán, por conducto de la sociedad que representen, á la Intendencia general de Hacienda, la factura duplicada de cada suscriptor, acompañando á cada una el talon del resguardo del 10 p^o que los suscriptores les habrán entregado al formalizar la suscripción.

Regla 5.ª Conocida que sea la importancia de las suscripciones en todo el Archipiélago, la Intendencia general de Hacienda hará las adjudicaciones oportunas con sujeción á lo preceptuado en el artículo 10.º del Decreto de este Gobierno general de esta misma fecha y hecha la notificación por medio de la *Gaceta de Manila* y directamente á las Sociedades encargadas de la suscripción, estas lo harán á los suscriptores del empréstito, con objeto de que abonen el importe del plazo ó plazos que correspondan. Estos ingresos deberán hacerse en la Administración ó Subdelegación provincial respectiva, recibiendo en el acto las carpetas provisionales que justifiquen el pago, y que á la vez han de canjearse por los títulos definitivos cuando se reciban de la Península.

Regla 6.ª El suscriptor al empréstito que dejase de satisfacer los plazos en sus respectivos vencimientos, sin causa que lo justifique á juicio de la Intendencia general de Hacienda, perderá su derecho á las Obligaciones suscritas así como el importe de lo ingresado á cuenta de la suscripción.

Dios guarde á V. S. muchos años. Manila, 16 de Agosto de 1897.

P. DE RIVERA.

Sres. Gobernadores y Jefes de las provincias de este Archipiélago.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR
Servicio de la Plaza para el 18 de Agosto de 1897.

Parada:—Los Cuerpos de la guarnición; Presidio y Cárcel, Cazadores núm. 2.—*Jefe de día:* el Teniente Coronel del Regimiento núm. 70 D. Mariano Alberti.—*Imaginaria:* otro de Artillería de Plaza, D. Juan Golobardan.—*Jefe para el reconocimiento de provisiones:* el Comandante de Cazadores núm. 8, D. Alfredo Muñoz.—*Hospital y provisiones:* Regimiento Caballería 31, 1.º Capitán.—*Vigilancia de á pie:* Cazadores núm. 2, 8.º Teniente.—*Vigilancia de clases:* el mismo Cuerpo. Música en la Luneta, núm. 73.

Da orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, José E. de Michelsena.

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. I. V. S. L. CIUDAD DE MANILA.

De orden del Excmo. 6.º Hmo. Sr. Alcalde Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, se saca por 2.ª vez á pública subasta para contratar el material de enseñanza que necesitan las Escuelas Municipales de los distritos, bajo el tipo descendente de 2230 pesos y 70 céntimos, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta oficial* núm. 215 del día 5 del corriente mes.

El acto de la subasta, tendrá lugar ante la Junta de Almonedas del Excmo. Ayuntamiento en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales, el día 31 del actual á las diez de su mañana.

Manila, 14 de Agosto de 1897.—Bernardino Marzano. 3

INSPECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD DE FILIPINAS

Vacante definitiva la plaza de Vacunador de 2.ª clase del distrito de Tiagan, dotada con el sueldo de 240 pesos anuales, el Hmo. Sr. Director general de Administración civil se ha servido disponer la apertura del concurso en esta Capital para la provisión de la indicada plaza entre Cirujanos Ministrantes ó Practicantes de Sanidad Militar ó de la Armada con más de seis años de servicio en el cuerpo que las solicitaren, concediendo un plazo de 30 días á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta* para la admisión de instancias documentadas en esta Inspección general, debiéndose acompañar entre los documentos de los que deseen presentar, una certificación de buena conducta expedida por el Capitán Municipal, informada por el Reverendo Cura Párroco.

Lo que se publica en la *Gaceta* para conocimiento de los interesados:

Manila, 13 de Agosto 1897.—W. Martinez.

INSPECCION GENERAL DE MONTES

Instancias obrantes en la Junta provincial de H. B. según relaciones remitidas por el Presidente de dicha Junta en 10 de Octubre de 1894.

Pueblo Poltan

Nombres de los interesados. Nombres de los interesados

- | | |
|-----------------------|----------------------|
| D. Francisco Amigable | D.ª Filipa Pataporta |
| Francisco Bacera | Fulgencia Pesario |
| Francisco Peñañir | Fermia Patapat |
| Francisco Magbanua | Felix Liboon |
| Fermin Padrajas | Felipe Segubia |
| Fruito Ferraris | Francisca Patron |
| Francisco Parreñas | Felipe Ferrares |
| Francisco Lasapin | Fulgencio Defensor |
| Felipe Bolivar | Fcoilan Parcon |
| Fernando Quintat | Fabiano Perez |
| Fructuoso Cordero | Faustino Peñañirida |
| Felipe Parreño | Fermia Parangan |
| Fcoilan Parcon | Francisco Magbanua |
| Fabiao Patriarca | Fabiana Parcon |

(Se continuará.)

Edictos

Don Alfredo Chicote y Peltra Abogado del Ilustre Colegio de esta Capital y juez de Paz en propiedad del distrito de Quiapo.

Por el presente se cita llama y emplaza á los ausentes Máxima Ortega de 25 años de edad casada natural de Binondo y vecina que fué del de Sampaloc y Domingo Castro de 23 años de edad soltero de oficio cochero natural de Benguet de la provincia de Ilocos Norte y domiciliado que fué en la calle San Nicolás del arrabal de Binondo para que en el término de 9 días contados desde la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de esta Capital comparezca ante este juzgado de Paz sito en la Plaza de Santa Ana núm. 3 (Quiapo) á fin de celebrar juicio verbal de faltas seguido por la primera contra el último sobre lesiones leves apercibiéndoles que de no verificarlo dentro del término señalado les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en el juzgado de Paz de Quiapo á 16 de Agosto de 1897.—Alfredo Chicote.—Por mandado de su Señor Juez, Francisco Fernández.

Por el presente se cita llama y emplaza á los ausentes Irene Quintana soltera de 20 años de edad de oficio costurera y domiciliada que fué de la calle Lacoste núm. 2 del arrabal de Sta. Cruz y Macario Sitico mestizo sanglay natural de Semoan de la provincia de Pampanga de 28 años de edad soltero cesante y con domicilio que fué en la misma calle Lacoste núm. 17 para que en el término de 9 días contados desde la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de esta Capital comparezcan ante este juzgado de Paz sito en la Plaza de Santa Ana núm. 3 (Quiapo) á fin de celebrar juicio verbal de faltas seguido por la primera contra el último sobre amenazas apercibiéndoles que de no verificarlo dentro del término señalado les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de Paz de Quiapo á 16 de Agosto de 1897.—Alfredo Chicote.—Por mandado del Señor Juez, Francisco Fernández.

Don Juan Varea y Portillo Juez de 1.ª instancia de esta provincia de Mindoro.

Por el presente cito y llamo al ausente Juan Mantola para que en el término de 9 días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila se presente ante este Juzgado á declarar en la causa núm. 32 que instruyo contra Angel Jaqueca y otro por lesiones graves bajo apercibimiento de que en otro caso le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Calapan á 6 de Agosto de 1897.—Juan Varea.—Por mandado de su Sría., Juan Liabres.

Por el presente cito y llamo á D. Salomon Baruga para que en el término de 9 días se presente ante este Juzgado para declarar en causa núm. 1355 que instruyo por homicidio bajo apercibimiento de que en otro caso le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Calapan 10 de Agosto de 1897.—Juan Varea.—Ante mí, Juan Liabres.

Por el presente cito y llamo á los ausentes Pio Macabig Carlos Patoac y una nombrada Manuea para que en el término de 9 días contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila se presenten ante este Juzgado á declarar en causa núm. 36 que instruyo contra Simplicio Mapacpac por malversación de Caudales público bajo apercibimiento de que en otro caso les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Calapan á 5 de Agosto de 1897.—Juan Varea.—Por mandado de su Sría., Juan Liabres.

Por el presente cito y llamo á la ausente llamada Barceiza para que en el término de 15 días contados desde la publicación de este edicto se presente ante este Juzgado para declarar en la causa núm. 1243 que instruyo por muerte.

Dado en Calapan á 3 de Agosto de 1897.—Juan Varea.—Por mandado de su Sría., Juan Liabres.

Por la presente cito y llamo á Nicolas Moreno para que en el término de 9 días contados desde la publicación del presente edicto comparezca en este juzgado para declarar en la causa núm. 29 que instruyo contra Vicente Dapug y otros por robo con lesiones bajo apercibimiento de que en otro caso le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Calapan á 9 de Agosto de 1897.—Juan Varea.—Ante mí, Juan Liabres.

Por la presente cito y llamo á los ausentes An-

drés Laban y Patricio Mangain para que en el término de 9 días comparezcan ante este juzgado para declarar en la causa núm. 1225 que instruyo por amenazas y coacción bajo apercibimiento de que en otro caso les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Calapan á 4 de Agosto de 1897.—Juan Varea.—Por mandado de su Sría., Juan Liabres.

Don Marcos de Lara Santos Escribano de actuaciones en el juzgado de 1.ª instancia de la Laguna.

Por providencia del Sr. D. José Emilio Céspedes y Santa Cruz juez de primera instancia de este partido judicial dictada en 30 de Julio próximo pasado en los autos de abintestato de D.a Elisaria Evalo, que por la Escribanía del infrascrito signe el Ronuador D. Domingo Ochoa á nombre de D. Valeriano del Mundo, y instancia del mismo se saca á pública subasta por término de 20 días los bienes inmuebles siguientes.

Una casa situada en el barrio de Layugan del pueblo de Pagsanjan, compuesta de caña y nipa que mide 16 varas de largo por 5 idem de frente en mal estado la cual se halla enclavada en un cocal que se dice pertenecer á D. Valeriano del Mundo como parte de la herencia que le correspondió en el abintestato de D.a Elisaria Evalo bajo el tipo de pfs. 40'00

Un terreno palayero situado en el mismo barrio de Layugan de 18 gantas de semilla lindante al Este con el cocal que se dice pertenecer á D. Valeriano del Mundo al Oeste con el de D. Crispin Abanto al Norte con el cocal del mismo del Mundo y al Sur con el de D. Ponciano Llamas bajo el tipo de pfs. 80'00

Otro terreno palayero situado en el mismo barrio de 32 gantas de semilla lindante al Este Norte y Sur con el cocal de D. José Rivera y al Oeste con el de D. Sebastián Cubarrubias bajo el tipo de pfs. 150'00

Dichos bienes carecen de títulos de propiedad y han sido embargados como de la deudora D.a Flora Daaco como parte que le correspondió de la citada herencia y se deude para pago de costas en los referidos autos debiendo verificarse el remate el día 25 del actual á las 11 de su mañana en os Estrados de este juzgado sito en esta cabecera. Lo que se hace saber al público para conocimiento de los quieran interesarse en la subasta advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de justiprecio.

Santa Cruz, 7 de Agosto de 1897.—Marcos de Lara Santos.

Don Hugo Ilagan juez de 1.ª instancia interino por sustitución reglamentaria de esta provincia de la Laguna estando en el ejercicio de sus funciones y o el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito llamo y emplazo á Pedro Robis natural de Lipa en Batangas y vecino de San Pablo para que en el término de 30 días á contar desde la primera publicación de este edicto se presente en este juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia á fin de declarar en la causa núm. 204 que se le sigue en este mismo juzgado por lesiones apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz en los llamamientos judiciales y le pararán los perjuicios que en justicia hubiere lugar entendiéndose con los estrados de este dicho juzgado las uteriores diligencias á el relativas.

Dado en Sta. Cruz de la Laguna á 14 de Agosto de 1897.—Hugo Ilagan.—Por mandado de su Sría., Miguel Sierra.

Por providencia del Sr. juez de 1.ª instancia de esta provincia dictada en esta fecha en la causa número 204 por lesiones contra Pedro Robis se cita llama y emplaza á Toribio Robis residente en el pueblo de San Pablo para que en el término de 9 días á contar desde la primera publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila se presente en este juzgado para declarar en la causa de referencia apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios que en justicia hubiere lugar.

Santa Cruz á 14 de Agosto de 1897.—Miguel Sierra.—V.o B.o, H. Ilagan.

Por providencia dictada por el Sr. juez de 1.ª instancia de Tayabas recaída á la causa núm. 31 del presente año sin reo se cita llama y emplaza al testigo Isabelo Rivera y Gavino natural y vecino de San Pablo y barrio de Bunol empadronado en la cabecera de un tal Fausto soltero de 31 años de edad hijo de Lázaro y de Gregoria para que por el término de 9 días desde la inserción del presente en la Gaceta oficial comparezcan en este juzgado para ampliar su declaración en expresada causa apercibido que de no verificarlo se le parará el perjuicio consiguiente.

Tayabas, 12 de Agosto de 1897.—Estevan E. Santiago, Agapito Dauis.

Por providencia dictada en esta fecha por el Señor juez de 1.ª instancia de esta provincia de Tayabas á la causa núm. 54 del presente año por asociación ilícita se cita llama y emplaza al testigo ausente Quiterio de los Reyes indio casado de 60 años de edad natural y vecino de esta Cabecera para que en el término de 9 días contados desde la inserción en la Gaceta oficial de Manila comparezca en este juzgado para ampliar su declaración en la expresada causa con la advertencia de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Tayabas, 9 de Agosto de 1897.—Esteban E. Santiago, Agapito Dauis.

Don Antonio Navarro Buergo Cangas Comandante de Infantería con destino en el Regimiento de Joló núm. 73 y juez instructor del expediente de deserción contra el soldado Santiago Lillo Escariz 1 cabo y 3 soldados más de este Regimiento. Por la presente cito llamo y emplazo al referido soldado Santiago Lillo Escariz hijo de Mariano y de Estefanía natural de Calabanga (Camarines Sur) de 35 años de edad soltero de oficio labrador estatura 1 metro 570 milímetros señas particulares ninguna para que en el preciso término de 30 días contados desde su publicación en la Gaceta de Manila comparezca en el cuartel de la Luneta de esta plaza en inteligencia de que si no se presentase será declarado rebelde parándole el perjuicio que le sigue la Ley.

Por tanto ordeno á las autoridades civiles como militares que en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) practiquen activas diligencias para la busca y captura del mencionado soldado Santiago Lillo cuyas señas personales son las siguientes pelo negro cejas idem ojos idem nariz regular barba ninguna boca regular color moreno frente regular aire marcial producción bucal y caso de ser habido lo conduzcan con las seguridades convenientes á mi disposición al cuartel de la Luneta.

Dado en Manila á 14 de Agosto de 1897.—Antonio Navarro Buergo Cangas.

Don Antonio Navarro y Buergo Cangas Comandante de Infantería con destino en el Regimiento Joló núm. 73 y juez instructor del expediente de deserción contra el soldado Alberto Macaraan Nauad 1 cabo y 3 soldados más de este Regimiento.

Por la presente cito llamo y emplazo al referido soldado Alberto Macaraan Nauad hijo de Cipriano y de Raymunda natural de Lucban (Tayabas) de 21 años de edad soltero y de oficio labrador estatura 1 metro 600 milímetros sus señas personales son las siguientes pelo negro cejas al pelo ojos paros nariz regular barba ninguna boca regular color moreno ninguna seña particular para que en el preciso término de 30 días contados desde su publicación en la Gaceta de Manila comparezca en el cuartel de la Luneta á mi disposición en inteligencia de que si no compareciere se le declarará rebelde parándole el perjuicio que le exige la Ley.

Por tanto ordeno á las autoridades civiles y militares que en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Alberto Macaraan y caso de ser habido lo conduzcan con las seguridades convenientes y á mi disposición al cuartel de la Luneta.

Dado en Manila á 14 de Agosto de 1897.—Antonio Navarro Buergo Cangas.

Don Antonio Navarro y Buergo Cangas Comandante de Infantería con destino en el Regimiento Joló núm. 73 y juez instructor del expediente de deserción contra el soldado Valentin Llerando Loreja un Cabo y tres soldados más de este Regimiento.

Por la presente cito llamo y emplazo al referido soldado Valentin Llerando Loreja hijo de León y de Francisca natural de Cagsawa Albay de 28 años de edad soltero y de oficio jornalero su estatura 1 metro 546 milímetros sus señas personales las siguientes pelo negro cejas al pelo ojos pardos nariz chata boca lampiña boca regular color moreno señas particulares ninguna para que en el preciso término de 30 días contados desde su publicación en la Gaceta de Manila comparezca en el cuartel de la Luneta de esta plaza en inteligencia de que sino se presentase se le declarará rebelde parándole el perjuicio que le exige la Ley.

Por lo tanto ordeno á las autoridades tanto civiles como militares para que en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido soldado Valentin Llerando y caso de ser habido lo conduzcan con las seguridades convenientes y á mi disposición al mencionado cuartel de la Luneta.

Dado en Manila, 14 de Agosto de 1897.—Antonio Navarro Buergo Cangas.

Don Demetrio Cadarso y Andrés Alferéz de navío de la Armada de la dotación del Crucero «Reina Cristina» y juez instructor de una sumaria.

Hago saber: Que habiéndose ausentado del Crucero «Reina Cristina» surto en el puerto de Hong Kong el día 20 de Julio último el marinero de 1.ª clase I. Simón Herrero Aguilera de Angel y de Teodora natural de Ajuy provincia de Iloilo de 24 años de edad soltero de oficio jornalero pelo negro cejas idem ojos negros nariz chata barba ninguna estatura 1 metro 50 milímetros á quien instruyo sumaria por el delito de deserción é ignorándose su paradero por el presente llamo y emplazo al referido marinero para que en el preciso término de 30 días á contar desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales comparezca ante este juzgado de instrucción sito á bordo del referido Crucero surto en el puerto de Cavite para responder á los cargos que contra él resulta advirtiéndole que de no efectuarlo así se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) requiero á todas las autoridades así civiles como militares que coadyuven á la busca y captura del mencionado individuo y de ser habido lo remita á mi disposición para la administración de justicia.

A bordo en Cavite, 16 de Agosto de 1897.—Demetrio Cadarso.—Per su mandato, Bruno Adora Cruz.